

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SOLIDARISMO DEL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.º 17.364

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto pretende modificar una serie de normas contenidas en la Ley de asociaciones solidaristas, con el propósito de fortalecer dichas organizaciones en el sector público.

Al respecto es oportuno apuntar que si bien es cierto la Ley de asociaciones solidaristas contempla en su artículo tercero la creación de asociaciones solidaristas en el sector público, también es cierto que con el transcurso de los años se ha evidenciado la necesidad de darle mayor precisión a algunos de los artículos con el objeto de clarificar o delimitar su aplicación en el sector público, razón que justifica de plano la presentación del presente proyecto de ley.

Las principales modificaciones planteadas en esta iniciativa de ley están concentradas en los siguientes aspectos:

- a)** La posibilidad de mantenerse como afiliados, bajo condiciones especiales, a quienes se hayan retirado temporalmente de sus labores, pues en la actualidad si alguien toma un permiso sin goce de salario o se incapacita por cierto tiempo pierde su condición de asociado. En este sentido, cabe anotar que en el sector privado esta circunstancia normalmente no se da.
- b)** La posibilidad de mantener como asociado bajo condiciones especiales, a quien se pensione o jubile. Actualmente en el sector público a diferencia del privado normalmente el funcionario acumula cierta antigüedad y podría pertenecer a la asociación hasta por 30 o más años, no obstante al momento de jubilarse pierde la posibilidad de acceso a los beneficios de la asociación (considérase programas de salud o recreación, por ejemplo).
- c)** La posibilidad de ampliar la afiliación a las personas que ocupen puestos de confianza o sean electas popularmente. En el sector público existe cierta categoría de personas que trabajan con la institución que no son ni funcionarios, ni patronos y que actualmente no tienen la posibilidad de afiliarse a la asociación. Con la propuesta se persigue dar la posibilidad de acceso a estas personas a los programas de la asociación, quedando obligados tanto el interesado como la institución a hacer los aportes respectivos. Valga señalar que en

consideración a su contribución, tendrían la posibilidad de recibir al momento del cese de funciones el aporte dado por la institución, lo cual constituye un atractivo ya que actualmente no tienen derecho a cesantía; esta prerrogativa sería similar a la que reciben los asociados con el rompimiento del límite de cesantía con el solo hecho de afiliarse a la asociación. Con esta reforma se busca además promover la constitución de asociaciones solidaristas a nivel municipal.

d) Se establece que en caso de que la asociación otorgue beneficios a trabajadores del mismo patrono no afiliados, estos deben de tener una orientación general, que impida la discriminación a favor de ciertos grupos.

e) Con la actual ley, orientada al sector privado, se deriva una prohibición de participación en los puestos de elección a directores de departamento y otros miembros de la institución que ostenten cierto nivel de jerarquía. En el sector público estos funcionarios no tienen la representación patronal, siendo que vienen a ser asociados con derechos disminuidos. Con las modificaciones planteadas se pretende eliminar esta discriminación.

f) Se consigna expresamente el derecho de afiliación y desafiliación que tiene la persona asociada, siempre y cuando no tenga cuentas pendientes con la asociación o realice el respectivo arreglo de pago.

g) Se establece de manera clara que los aportes realizados a la asociación constituyen su patrimonio, aspecto que cuenta con el respaldo de criterios emitidos por el Colegio de Contadores Públicos, ya que ante interpretaciones de las NIF's se pretendía descapitalizar a las asociaciones.

h) Se deja claramente establecido que los aportes patronales deben utilizarse en todos los casos y circunstancias para cumplir los objetivos establecidos por la ley al solidarismo, evitando cualquier otra interpretación que pueda desvirtuar su uso, en el caso de personas que se desafilien. Valga señalar que en el sector público no es extraño que los afiliados se retiren temporalmente para solventar problemas de liquidez, con el propósito de reingresar posteriormente. Actualmente existen diversas interpretaciones en relación con esta situación y el destino de los recursos correspondientes al aporte patronal, razón por lo cual resulta imperativo establecer claramente el fin que se le puede dar a estos recursos.

i) Se establece con claridad que en caso de que un afiliado renuncie a la institución pública en la cual trabaja pueda hacer retiro de su auxilio de cesantía de forma inmediata, independientemente del nuevo lugar en el cual vaya a laborar. Actualmente se ha interpretado que si va a laborar en otra institución pública no podrá retirarlo, lo cual implica una discriminación en relación con un trabajador del sector privado. En esta misma línea ya existen pronunciamientos de estrados judiciales, no obstante se busca dejarlo claramente establecido por Ley.

j) Se establece que en caso de liquidación de una asociación solidarista tendrán prioridad de pago tanto los aportes patronales de los asociados, como los mantenidos en custodia de exafiliados, esto con el fin de eliminar esta discriminación ya que actualmente se hacía referencia únicamente a los primeros.

k) Finalmente se indica que en consideración de que las asociaciones solidaristas no realizan captación de terceros y los recursos se destinan a cumplir los propósitos de esta Ley, estas no

se considerarán intermediarias financieras, ni estarán sujetas a control monetario por parte del Banco Central, debido a que actualmente el Banco establece la obligación de hacer reservas adicionales a las que ya establece la Ley Solidarista y en instrumentos financieros que convienen al Banco, lo cual repercute directamente en las posibilidades de la asociación de otorgar los beneficios sociales para lo cual fue creada. Valga señalar que se establece no obstante la potestad de la Superintendencia General de Entidades Financieras de realizar supervisión prudencial sobre estas organizaciones con el fin de mejorar su gestión.

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto de ley se presenta a la corriente legislativa con el propósito de que los diputados y diputadas le den la correspondiente aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SOLIDARISMO
DEL SECTOR PÚBLICO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 5º, 8º inciso c), 14, 15, 18, 21, 24, 63 y 74 de la Ley de asociaciones solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 5º.- El derecho de asociación podrá ejercerse libremente por todos los trabajadores que laboren en una empresa, en tanto cumplan con los requisitos señalados en esta Ley.

También podrán mantenerse como afiliados quienes se hayan retirado temporalmente de sus labores o de manera definitiva por pensión o jubilación; en tanto cumplan con los requisitos señalados en esta Ley.

En el caso de las asociaciones solidaristas del sector público, también podrán afiliarse las personas vinculadas a la institución, sean funcionarios de confianza o que ostenten nombramiento de elección popular en tanto los estatutos de la asociación así lo permitan. En estos casos, el aporte de la institución y el personal se realizará en la misma proporción y condiciones que el resto de asociados.

Asimismo, los trabajadores podrán formar federaciones y confederaciones de asociaciones solidaristas. El Reglamento de esta Ley definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables en cada caso.”

“Artículo 8º.- A las asociaciones solidaristas, sus órganos de gobierno y administración, así como a sus representantes legales, les está absolutamente prohibido:

[...]

c) Hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas, con excepción de aquellos casos tendientes a favorecer, en forma **general** a trabajadores del mismo patrono.

[...] **lo demás igual”**

“Artículo 14.- Podrán ser afiliados a las asociaciones solidaristas, de acuerdo con el artículo 5º de esta Ley, los trabajadores mayores de 16 años. No obstante, para ocupar cualquier cargo de elección será requisito indispensable ser mayor de edad.

En todo caso, la junta **directiva** de cada asociación deberá integrarse únicamente con trabajadores, incluidos aquellos, que posean acciones o que tengan alguna participación en la propiedad de la empresa. No podrán ocupar cargo alguno en la junta directiva los que ostenten la condición de representantes patronales, entendidos estos como directores, gerentes, administradores o apoderados de la empresa; así como los auditores. **Por su naturaleza quedan exentas de dicha prohibición las instituciones y organizaciones del sector público.**

[...] lo demás igual

Artículo 15.- Se considerarán asociados los que suscriban la escritura constitutiva y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos. Sus nombres deberán figurar en un libro de registro de miembros que llevará el nombre de la asociación.

Los asientos se numerarán en orden corrido y deberán ser firmados por el secretario. En el libro deberá consignarse la razón de la desafiliación cuando esta ocurra, de acuerdo con lo que dispongan los estatutos. Ninguna persona podrá ser compulsada a formar parte de asociación alguna, y los miembros de cada una de ellas podrán desafiliarse cuando lo deseen. En este caso, los interesados deberán solicitar su desafiliación por escrito a la junta directiva, la cual la acordará sin más trámite, siempre que el solicitante **no mantenga obligaciones pendientes con la asociación, caso contrario la desafiliación estará sujeta a la aprobación del respectivo arreglo de pago.**”

Artículo 18.- Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos, **los cuales serán considerados como aporte patrimonial:**

a) El ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento (3%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación. El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal, a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.

b) El aporte mensual del patrono en favor de **los** afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación **la cual deberá constituir la respectiva reserva para prestaciones.**

Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado.

c) Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderles.

ch) Cualquier otro ingreso lícito que perciban con ocasión de las actividades que realicen.”

“Artículo 21.- Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:

- a) Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación **según lo dispuesto en el inciso b) de artículo 18, para los fines dispuestos en el párrafo anterior** y para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía del trabajador.
- b) Si un afiliado renunciare a la empresa, **o a la institución pública a la cual presta sus servicios** y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos **que le correspondan durante el período en que estuvo asociado.**
- c) Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros, más los rendimientos **que le correspondan durante el período en que estuvo asociado.**
- ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos **que le correspondan durante el período en que estuvo asociado.** Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá obligación de cubrir la diferencia.
- d) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata. Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme a los trámites establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo.”

“Artículo 24.- Perderá automáticamente su calidad de asociado, el que deje de pagar seis cuotas o que desautorice al patrono para que deduzca su ahorro del salario y no lo pague personalmente, circunstancia que le será notificada por escrito al interesado. Esta resolución tendrá recurso de revocatoria y de apelación dentro del tercer día ante los organismos respectivos.

No obstante lo anterior, podrán mantenerse como asociados con derechos limitados, de conformidad con los estatutos, quienes se hayan retirado temporalmente de sus labores o de manera definitiva por pensión o jubilación, en tanto no hagan retiro de los ahorros o aportes patronales a los que tengan derecho. Cada asociación definirá en sus estatutos los requisitos que deberán cumplir quienes se encuentren en tal condición y manifiesten su interés de permanecer asociados a la asociación, así como las aportaciones extraordinarias que deberán realizar, y los beneficios y derechos específicos a los que podrán acceder.”

“Artículo 63.- Para los efectos de esta Ley y para el reconocimiento y pago de las obligaciones, estas se clasifican en el siguiente orden excluyente:

- a) El monto de la cuota patronal de los asociados y **ex asociados en caso de mantenerse en custodia**, y sus ahorros personales.
- b) Los derechos laborales de los empleados de la asociación.

c) Con privilegio sobre determinado bien.

ch) La masa o comunes.”

“Artículo 74.- Se declaran inembargables los ahorros acumulados por los asociados y el aporte patronal a que se refiere esta Ley. **Las asociaciones solidaristas no se considerarán intermediarias financieras, ni estarán sujetas a control monetario por parte del Banco Central. La Superintendencia General de Entidades Financieras podrá realizar supervisión prudencial sobre estas organizaciones y sus informes no vinculantes, serán conocidos por las asambleas de asociados.”**

TRANSITORIO ÚNICO.- La disposición incluida en la reforma al artículo 5º de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984, en cuanto a la posibilidad de afiliación a las asociaciones solidaristas de personas que ostenten cargos de elección popular, será de aplicación a partir del 1º de mayo de 2010.

Rige a partir de publicación.

Ofelia Taitelbaum YoselewichEvita Arguedas Maklouf

Sergio Alfaro Salas

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 18 de mayo del 2009.—1 vez.—(O. C. N° 29062).—C-195000.—(50376).